



## JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PLANETA RICA

Planeta Rica, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

### OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Suscitar conflicto negativo de competencia frente a la demanda de corrección de registro civil presentada por la señora Yanelba Rosa Hurtado Benitez a través de apoderado judicial, que fue remitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Pueblo Nuevo, aduciendo la falta de competencia.

### ANTECEDENTES

Vista la nota secretarial, y revisado el expediente digital contentivo del proceso, encuentra este despacho que el proceso viene remitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Pueblo Nuevo, en razón a que su titular mediante auto de fecha veintitrés (23) de febrero de 2023, declaró falta de competencia para conocer el asunto, con fundamento en que las pruebas allegadas con la demanda, evidenciarían la alteración del estado civil del registro correspondiente a la persona sobre la cual se realizaría la corrección.

### TESIS DEL JUZGADO

Este despacho no comparte la consideración fundamento de la decisión del Juzgado Promiscuo Municipal de Pueblo Nuevo, en tanto la corrección solicitada no obedece a un cambio sustancial del estado civil de la solicitante o la anulación del Registro Civil de Nacimiento, sino que corresponde a las establecidas en el art. 91 del Decreto 1260 de 1970, por lo que le provocaremos conflicto negativo de competencia.

### ARGUMENTOS DEL JUZGADO PARA FUNDAMENTAR LA TESIS

El Juzgado Promiscuo Municipal de Pueblo Nuevo, declara su falta de competencia, con el argumento de que la pretensión encaminada a la corrección del registro civil pretendida, tendría como resultado la alteración o cambio del estado civil de la demandante.

Frente a dicho argumento, debe precisarse inicialmente que de conformidad con lo establecido en el numeral 6° del art. 18 del CGP., los juzgados civiles municipales tienen la competencia para conocer de los asuntos que versen sobre,

*“(...) corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.”*

Conforme lo anterior, por regla general, aquellos asuntos que versen sobre la corrección del registro civil, corresponderán a los juzgados de la categoría indicada.

Ahora bien, el art. 22 del CGP., establece la competencia en primera instancia de los jueces de familia, indicando en su numeral 1° que conocerán de los procesos de investigación e impugnación de la paternidad y maternidad, así como de los asuntos que modifiquen o alteren el estado civil.

Conforme lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el art. 95 del Decreto 1260 de 1960 – estatuto del registro del estado civil en Colombia, los cambios o alteraciones del registro que requieren una decisión judicial, y que implican un cambio en el estado civil, son diferentes a las correcciones autorizadas por el art. 91 y 93 ib. que son de forma.

En tal sentido fue explicado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC4267 de ocho (8) de julio de 2020 al decidir una acción de tutela, providencia en la que explicó que existen dos tipos de correcciones a los registros, de acuerdo con lo siguiente:

*“(...) Primer grupo: “(...) correcciones con el fin de ajustar la inscripción a la realidad” (art. 91 Dto. 1260 de 1970); sin perjuicio de las decisiones judiciales que sobre ellas recayeren (...)” (art. 93 ibíd.). Estandariza dos situaciones: 1. Enmiendas a realizar por el funcionario encargado del registro, “a solicitud escrita del interesado”, por “los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio”, requiriendo la apertura de uno nuevo para plasmar los datos correctos, y con “notas de reciproca referencia”. 2. Correcciones por escritura pública cuando corresponda a yerros “(...) diferentes [a los] mecanográficos, ortográficos y aquéllos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio (...)”. En este caso el otorgante “(...) expresará (...) las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten (...)” Autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio correspondiente, y en el nuevo folio se consignarán los datos correctos.*

*Segundo grupo: Correcciones “para alterar el registro civil”. Implican variar la realidad de los datos insertos en el registro, sea porque esta es falsa, errónea o simulada, modificación que por virtud del art. 95 del mismo Estatuto demanda decisión judicial en firme: “(...) Toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita (de escritura pública) o decisión judicial en firme que la ordene o exija, según la ley civil (...)”.*

*Si se comparan las reglas 91 y 95 citadas, en el primer evento se hace alusión a correcciones de tipo formal que no modifican la realidad, simplemente la ajustan tras confrontar el mismo folio o los documentos o pruebas antecedentes que de conformidad con el art. 49 del Dto. 1260 de 1970, sirvieron de base para la inscripción oportuna; o que de conformidad con el art. 50 permitieron su registro extemporáneo, o de los documentos o pruebas que pueden ser protocolizados con la escritura pública, y que permiten al notario, autorizarla “para ajustar la inscripción a la realidad” (art. 91 del Dto. 1260 de 1970), en todo caso, no elaborados, pero sí coetáneos a la fecha de los hechos. Estas correcciones de ningún modo pueden implicar alteración de los elementos configurantes de la realidad, y como secuela del estado civil; pero si, por ejemplo, el galeno que asistió el parto certifica que el nacimiento ocurrió tal o cual día, o que la madre es tal, y se omitió en la inscripción por el funcionario del registro, y de la comparación del antecedente probatorio se infiere esa “realidad”, no podrá negarse la corrección.*

*El segundo grupo entraña una modificación o alteración del estado civil, porque no corresponde a la realidad. En este caso, de ningún modo pueden efectuarse por vía administrativa, sino por el sendero de la decisión judicial, porque no es un aspecto formal, sino sustancial, así concierna a la fecha de nacimiento cuando los elementos antecedentes o simultáneos al registro no lo muestren patentemente, porque ello se relaciona con la capacidad de ejercicio de los derechos políticos de las personas, etc.; o cuando se refiera al lugar de nacimiento cuando implica cambio de nacionalidad; y mucho más cuando apareja modificación de la filiación paterna o materna. De tal forma que cuando se transita por la senda de lo simulado o de lo falso, o se procura alterar injustificadamente el estado civil, o los pilares de la filiación, en fin un aspecto nodal, corresponde al juez decidir tema tan crucial, porque no se trata de un mero error de comparación, o de “errores mecanográficos, ortográficos” o de aquellos que se establezcan con la confrontación del documento antecedente idóneo.” (Resaltas del despacho)*

De acuerdo a lo anterior, no toda corrección del registro del estado civil implica una alteración o cambio de este, pues solo aquellos que se efectúan porque la realidad no corresponde al dato registrado, son los que tienen la capacidad de modificar un aspecto sustancial del documento, y por tanto, necesitan de un debate probatorio que va más allá de la comparación del registro con el documento antecedente.

Así las cosas, y en análisis del asunto bajo estudio, se tiene que lo pretendido por la demandante es una corrección del registro, pero en contraposición a lo manifestado por el despacho anterior, esta corrección no es de carácter sustancial puesto se trata de introducir el primer apellido correcto de la demandante en el Registro Civil de Nacimiento Colombiano, ya que al momento de realizarlo únicamente se tuvieron en cuenta los apellidos maternos, sin atender al documento de registro expedido por la autoridad registral en Venezuela.

Lo anterior encuentra sustento en que los documentos antecedentes allegados con la demanda, tales como Registro Civil de Nacimiento de la demandante expedido por la autoridad de Registro de Venezuela, copia de su cédula de ciudadanía venezolana, Registro Civil de defunción del señor Ángel Gabriel Rodríguez, y Registro Civil de Nacimiento Colombiano, denotan que efectivamente hubo un error de carácter formal al momento de elevar el registro de nacimiento en Colombia, mas no llevan a dudas sobre la paternidad, o sus verdaderos apellidos.

Así las cosas, conforme se denota con claridad que lo perseguido es una corrección de las establecidas en el art. 95 del Decreto 1260 de 1970, que de acuerdo a lo explicado con la Corte Suprema de Justicia corresponde a un error formal, la competencia corresponde al Juzgado Promiscuo Municipal de Pueblo Nuevo.

Corolario de lo anterior, este despacho conforme lo dispuesto por el art. 139 del CGP., y art. 18 de la Ley 270 de 1996, provocará colisión negativa de competencia, para que sea el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería, quien decida el conflicto suscitado.

En mérito de lo anteriormente expuesto el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Provocar al Juzgado Promiscuo Municipal de Pueblo Nuevo- Córdoba, conflicto negativo de competencia.

SEGUNDO: En consecuencia, remitir la actuación al Tribunal Superior de Montería, Sala de Civil, Familia Laboral, para que dirima el conflicto de competencia suscitado. Ofíciense.

TERCERO: Comuníquese esta decisión al Juzgado Promiscuo Municipal de Pueblo Nuevo- Córdoba. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EMIRO JOSÉ MANCHEGO BERTEL

JUEZ (E)

NGP.



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA - CÓRDOBA

Planeta Rica, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir sobre la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la ejecutante.

BREVES CONSIDERACIONES

Visto lo anterior, observa el despacho que, el apoderado de la ejecutante solicita se decreten las siguientes medidas:

*“(...) decretar y practicar el embargo y secuestro del 50% del sueldo, y/o las prestaciones sociales, y/o honorarios de cualquiera negociación que devengue o que obtenga el señor NELSON ANDRES IBARRA FARAK, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.104.416.482 expedida en San Marcos, así como bonificaciones, que el ejecutado NELSON ANDRES IBARRA FARAK, recibe por vender sus servicios profesionales de médico en la E.S.T INTERACTIVO LTDA (...)*

*“(...) decretar y practicar el embargo y secuestro del 50% del sueldo, y/o las prestaciones sociales, y/o honorarios de cualquiera negociación que devengue o que obtenga el señor NELSON ANDRES IBARRA FARAK, por vender sus servicios profesionales como médico en la CLÍNICA JERUSALEN LTDA, de la ciudad de planeta rica, Córdoba (...)”*

Frente a los pedimentos anteriores, se tiene que de conformidad con lo dispuesto por el art. 599 del CGP., las medidas solicitadas son procedentes, por lo cual se accederá a las cautelares pretendidas. Límitese la cuantía del embargo hasta la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$35.000.000).

Conforme lo anterior se,

DISPONE

Decretar el embargo y secuestro del 50% del sueldo, prestaciones sociales, honorarios, bonificaciones, u otro que devengue u obtenga por cualquier concepto por vender sus servicios profesionales de médico en la EST INTERAVTIVO LTDA., y en la CLÍNICA JERUSALEN LTDA., de la ciudad de Planeta Rica. Por secretaría ofíciase al pagador de ambas entidades. Límitese esta medida hasta la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$35.000.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EMIRO JOSÉ MANCHEGO BERTEL

JUEZ (E)



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA CÓRDOBA

Planeta Rica, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Calificar la demanda presentada por la señora Zammia Fadia de Jesús Pimienta Mosquera a través de apoderado judicial y en representación de las NNA Andrea Camila y Antonella Ibarra Pimienta contra Nelson Andrés Ibarra Farak.

BREVES CONSIDERACIONES

Revisado el texto de la demanda se observa que reúne las exigencias formales de ley, es decir, las del art. 82 ss., del CGP; igualmente se verificó que el documento aportado como título ejecutivo de recaudo presta merito ejecutivo, de conformidad con el art. 422 del CGP., por lo cual se librárá mandamiento de pago a cargo del ejecutado, y a favor de la parte ejecutante.

Se aplicará el procedimiento previsto en el art. 430 ss. del CGP.

En cuanto al amparo de pobreza solicitado, se accederá al mismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 151 y 152 CGP.

Sin más consideraciones, este despacho,

DISPONE

PRIMERO: Librar mandamiento por la vía ejecutiva, a favor de las NNA Andrea Camila Ibarra Pimienta y Antonella Ibarra Pimienta, representadas legalmente por su señora madre Zammia Fadia de Jesús Pimienta Mosquera, en contra de su señor padre Nelson Andrés Ibarra Farak, por las siguientes sumas de dinero: DIECISÉIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS MONEDA LEGAL (\$ 16.741.739), por concepto de mesadas alimentarias causadas y no pagadas desde el mes de noviembre de 2021 hasta el mes de febrero de 2023; La suma de MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$ 1.600.000) por concepto de mesadas alimentarias provisionales adeudadas desde el dieciséis (16) de agosto de 2021 hasta el mes de enero de 2023; la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$ 2.496.998), por concepto de incrementos anuales causados durante el año 2022 y hasta el mes de febrero del año 2023; de conformidad como fueron escritas en la demanda y las que se causen en el transcurso del proceso, y los intereses legales desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique su pago total.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO POR ALIMENTOS  
RADICADO: 23-555-31-84-001-2023-00022-00

SEGUNDO: Correr traslado del mandamiento de pago al ejecutado, en consecuencia, el ejecutado dispone de un término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su derecho a la defensa, que empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Conceder el amparo de pobreza a la ejecutante, conforme lo expuesto.

CUARTO: Tener como apoderado judicial de la ejecutante, al abogado Pablo Andrés Mendoza Gómez identificado con cédula de ciudadanía nro. 15.679.689 y T.P. nro. 164.393 del CS de la J., en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Notifíquese al Ministerio Público, representado en esta municipalidad por el Personero Municipal, a través de los medios virtuales establecidos para estos fines.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EMIRO JOSÉ MANCHEGO BERTEL  
JUEZ (E)



## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA - CÓRDOBA

Planeta Rica, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

### OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se encuentra al despacho actualización de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, que, no obstante, a que trascurrió en silencio el traslado, el juzgado procederá a rehacerla de conformidad con el art. 446 del CGP., para ajustarla a derecho.

### BREVES CONSIDERACIONES

Una vez revisada la actualización de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante esta no se liquida correctamente. Se evidencia que, pese a que los valores correspondientes al mes de febrero y marzo del año en curso son correctos, en la liquidación se especifica un valor parcial adicional correspondiente a veinte (20) días transcurridos del mes de marzo, pese a que ya se había incluido ese mes, razón por la cual es incorrecto liquidar días, y no el mes completo al haberse ya causado la obligación alimentaria.

Cabe precisar al respecto que, para las pensiones alimentarias atrasadas, debe cobrarse, como interés moratorio, el interés legal, es decir el 6% anual, o lo que es igual, el 0,5% mensual, razón por la cual resulta incorrecto aplicar días de mora.

Ahora bien, adicional a lo anterior, deben precisarse dos situaciones: la primera, que cada cuota es independiente y su fecha de vencimiento es individual; y, la segunda, es que los intereses moratorios se causan durante todo el tiempo en que se presente el incumplimiento, situación ultima que no se contabilizo correctamente al momento de realizar la actualización de la liquidación del crédito presentada.

En ese orden de ideas, habrá que rehacer la liquidación, para ajustarla a derecho, equivalente a las mesadas ordinarias causadas y dejadas de pagar desde febrero de 2023, hasta la fecha de esta providencia, y se le aplicará el 0.5% mensual, conforme a lo establecido en el art. 1617 del CC.

### LIQUIDACIÓN

#### VALOR CUOTA ALIMENTARIA CON EL AUMENTO CORRESPONDIENTE AL IPC PARA EL AÑO 2023

AÑO	VALOR CUOTA	IPC	VALOR IPC	NUEVA CUOTA
2023	\$214.640,96	13,12%	\$28.160,89	\$242.802

Como cada cuota es independiente y su fecha de vencimiento es individual, tenemos entonces:

CUOTAS ALIMENTARIAS ORDINARIAS E INTERESES CAUSADOS DESDE LA  
ULTIMA ACTUALIZACIÓN DEL CREDITO DEL MES DE FEBRERO DE 2023 A LA  
FECHA

CUOTA	VALOR CUOTA	MORA MENSUAL	INTERES POR MORA	MESES DE MORA	VALOR MES DE MORA	VALOR A PAGAR
5/02/2023	\$242.802	0,5%	\$1.214	2	\$2.428	\$245.230
5/03/2023	\$242.802	0,5%	\$1.214	1	\$1.214	\$244.016
5/04/2023	\$242.802	0,5%	\$1.214	0	\$0	\$242.802

Total, cuotas alimentarias ordinarias e intereses causados desde la última actualización de la liquidación del crédito realizada por el juzgado en el mes de febrero de 2023, corresponde a la suma de SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUARENTA Y OCHO PESOS (\$732.048) MCTE.

Con relación a las cuotas extraordinarias correspondientes a los meses de junio, octubre y diciembre de cada anualidad, se precisa que ninguna de estas se ha causado hasta el momento.

Realizando la sumatoria de las cuotas ordinarias causadas hasta la fecha, tenemos entonces:

Total, Valor de la reliquidación del crédito a la fecha	SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUARENTA Y OCHO PESOS (\$732.048) MCTE.
---	---

De esta forma, a la fecha la actualización de la liquidación del crédito equivale al valor de SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUARENTA Y OCHO PESOS (\$732.048) MCTE.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se informa por secretaría que, por cuenta de este proceso, se encuentra a disposición en la cuenta judicial del despacho un depósito judicial, se ordenará su entrega a la ejecutante, señora Lais Mady Lambraño Peña, hasta el monto del valor actualizado, autorizando, de ser necesario, el fraccionamiento del depósito si hubiere lugar a ello.

Con base en lo dicho en precedencia, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: Modificar la liquidación del crédito presentada, la cual quedara así:

Total Valor de la reliquidación del crédito a la fecha	SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUARENTA Y OCHO PESOS (\$732.048) MCTE.
--	---

SEGUNDO: Autorizar la entrega de depósitos judiciales que se encuentren a disposición de este juzgado, por cuenta de este proceso, a la ejecutante, Lais Mady Lambraño Peña, hasta la concurrencia del valor del crédito actualizado. Se autoriza, de ser necesario, el fraccionamiento del depósito en mención. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EMIRO JOSÉ MANCHEGO BERTEL  
JUEZ (E)



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA - CÓRDOBA

Planeta Rica, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se encuentra al despacho liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, que, no obstante, a que trascurrió en silencio el traslado, el juzgado procederá a rehacerla de conformidad con el art. 446 del CGP., para ajustarla a derecho.

BREVES CONSIDERACIONES

La reliquidación del crédito presentada por la parte ejecutante no se liquida correctamente. Se evidencia que no se aplicaron adecuadamente los intereses moratorios causados por el incumplimiento en el pago de las cuotas ordinarias y extraordinarias.

Por otro lado, se evidencia que en el documento presentado se incluyen meses ya liquidados y pagados anteriormente, lo cual se hace innecesario, también se incluye nuevamente el valor por concepto de costas procesales, el cual ya fue liquidado, aprobado y entregado a la parte ejecutante, razón por la cual se hace improcedente volver a incluirlo en la presente.

Se precisan en la reliquidación presentada valores por concepto de cuota extraordinaria (vestuario), que de ninguna forma se han indicado en acta de conciliación suscrita entre las partes, es decir, el monto por dicho concepto total acordado es de trescientos mil (\$300.000) pesos, para el caso de la presente reliquidación se deberá tomar el valor correspondiente con el incremento para los años 2021 y 2022, años en los cuales se ha causado hasta el momento la cuota extraordinaria en mención.

Cabe precisar que, para las pensiones alimentarias atrasadas, debe cobrarse, como interés moratorio, el interés legal, es decir el 6% anual, o lo que es igual, el 0,5% mensual.

Ahora bien, adicional a lo anterior, deben precisarse dos situaciones: la primera, que cada cuota es independiente y su fecha de vencimiento es individual; y, la segunda, es que los intereses moratorios se causan durante todo el tiempo en que se presente el incumplimiento, situación ultima que no se tuvo en cuenta al momento de realizar la liquidación presentada.

En ese orden de ideas, habrá que rehacer la liquidación, para ajustarla a derecho, equivalente a las mesadas ordinarias y las extraordinarias causadas y dejadas de pagar desde septiembre de 2021, hasta la fecha de esta providencia, y se le aplicará el 0.5% mensual, conforme a lo establecido en el art. 1617 del CC.

LIQUIDACIÓN

VALOR CUOTAS ALIMENTARIAS CON EL AUMENTO CORRESPONDIENTE POR  
AÑOS HASTA 2023

AÑO	VALOR CUOTA	IPC	VALOR IPC	NUEVA CUOTA
2019	\$200.000,00		\$0,00	\$200.000,00
2020	\$200.000,00	3,80%	\$7.600,00	\$207.600,00
2021	\$207.600,00	1,61%	\$3.342,36	\$210.942,36
2022	\$210.942,36	5,62%	\$11.854,96	\$222.797,32
2023	\$222.797,32	13,12%	\$29.231,01	\$252.028,33

Ahora bien, como cada cuota es independiente y su fecha de vencimiento es individual, tenemos así entonces:

**CUOTAS ALIMENTARIAS ORDINARIAS E INTERESES CAUSADOS DESDE  
 SEPTIEMBRE DE 2021 HASTA ABRIL DE 2023**

CUOTA	VALOR CUOTA	MORA MENSUAL	INTERES POR MORA	MESES DE MORA	VALOR MES DE MORA	VALOR A PAGAR
5/09/2021	\$210.942	0,5%	\$1.055	19	\$20.040	\$230.982
5/10/2021	\$210.942	0,5%	\$1.055	18	\$18.985	\$229.927
5/11/2021	\$210.942	0,5%	\$1.055	17	\$17.930	\$228.872
5/12/2021	\$210.942	0,5%	\$1.055	16	\$16.875	\$227.818
5/01/2022	\$222.797	0,5%	\$1.114	15	\$16.710	\$239.507
5/02/2022	\$222.797	0,5%	\$1.114	14	\$15.596	\$238.393
5/03/2022	\$222.797	0,5%	\$1.114	13	\$14.482	\$237.279
5/04/2022	\$222.797	0,5%	\$1.114	12	\$13.368	\$236.165
5/05/2022	\$222.797	0,5%	\$1.114	11	\$12.254	\$235.051
5/06/2022	\$222.797	0,5%	\$1.114	10	\$11.140	\$233.937
5/07/2022	\$222.798	0,5%	\$1.114	9	\$10.026	\$232.824
5/08/2022	\$222.797	0,5%	\$1.114	8	\$8.912	\$231.709
5/09/2022	\$222.797	0,5%	\$1.114	7	\$7.798	\$230.595
5/10/2022	\$222.797	0,5%	\$1.114	6	\$6.684	\$229.481
5/11/2022	\$222.797	0,5%	\$1.114	5	\$5.570	\$228.367
5/12/2022	\$222.797	0,5%	\$1.114	4	\$4.456	\$227.253
5/01/2023	\$252.028	0,5%	\$1.260	3	\$3.780	\$255.809
5/02/2023	\$252.028	0,5%	\$1.260	2	\$2.520	\$254.549
5/03/2023	\$252.028	0,5%	\$1.260	1	\$1.260	\$253.288
5/04/2023	\$252.028	0,5%	\$1.260	0	\$0	\$252.028

Total, cuotas alimentarias ordinarias e intereses causados desde el mes de septiembre de 2021 a la fecha, corresponde a la suma de CUATRO MILLONES SETESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$4.733.835) MCTE.

Con relación a las cuotas extraordinarias correspondientes a los años de 2021 y 2022

**VALOR CUOTAS EXTRAORDINARIAS DE 2019 A 2023**

AÑO	VALOR CUOTA	IPC	VALOR IPC	NUEVA CUOTA
2019	\$300.000,00		\$0,00	\$300.000,00
2020	\$300.000,00	3,80%	\$11.400,00	\$311.400,00
2021	\$311.400,00	1,61%	\$5.013,54	\$316.413,54
2022	\$316.413,54	5,62%	\$17.782,44	\$334.195,98
2023	\$334.195,98	13,12%	\$43.846,51	\$378.042,49

Ahora bien, como cada cuota extraordinaria es independiente y su fecha de vencimiento es individual, tenemos así entonces:

CUOTA	VALOR CUOTA	MORA MENSUAL	INTERES POR MORA	MESES DE MORA	VALOR MES DE MORA	VALOR A PAGAR
5/12/2021	\$316.414	0,5%	\$1.582	16	\$25.313	\$341.727
5/12/2022	\$334.196	0,5%	\$1.671	4	\$6.684	\$340.880

Total, cuotas alimentarias extraordinarias e intereses causados desde 2021 y 2022, corresponde a la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS (\$682.607) MCTE.

Realizando la sumatoria de las cuotas ordinarias, extraordinarias tenemos entonces:

Total cuotas ordinarias e intereses causados desde septiembre de 2021 hasta abril de 2023.	CUATRO MILLONES SETESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$4.733.835) MCTE.
Total cuotas extraordinarias causadas e intereses desde 2021 y 2022.	SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS (\$682.607) MCTE.
Total Valor de la reliquidación del crédito a la fecha	CINCO MILLONES CUATROCIENTOS DIECISÉIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$5.416.442) MCTE.

De esta forma, a la fecha la liquidación del crédito equivale al valor de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS DIECISÉIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$5.416.442) MCTE.

Por otro lado, la parte ejecutante solicita la entrega de depósitos judiciales que reposan en el juzgado, al respecto se advierte por secretaria que por cuenta del proceso se encuentran a la fecha depósitos judiciales a disposición en la cuenta judicial de este despacho, razón por la cual se accederá a lo solicitado.

Con base en lo dicho en precedencia, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: Modificar la reliquidación del crédito presentada, la cual quedara así:

Total cuotas ordinarias e intereses causados desde septiembre de 2021 hasta abril de 2023.	CUATRO MILLONES SETESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$4.733.835) MCTE.
Total cuotas extraordinarias causadas e intereses desde 2021 y 2022.	SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS (\$682.607) MCTE.
Total Valor de la reliquidación del crédito a la fecha	CINCO MILLONES CUATROCIENTOS DIECISÉIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$5.416.442) MCTE.

SEGUNDO: Entregar los depósitos judiciales que se encuentran a disposición de este juzgado, por cuenta de este proceso, a la ejecutante, Duney Elena Arango Vergara, hasta la concurrencia del valor del crédito actualizado. Se autoriza, de ser necesario, el fraccionamiento de depósitos. Déjense las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EMIRO JOSÉ MANCHEGO BERTEL  
JUEZ (E)



**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA- CÓRDOBA**

Doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Al despacho el presente asunto para resolver sobre la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran a órdenes del presente proceso.

**BREVES CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que el ejecutado señor GUSTAVO RAFAEL DIAZ ORTEGA de acuerdo al requerimiento realizado en auto precedente manifiesta que autoriza a su hija y parte ejecutante dentro del presente, es decir, a la señora NATALY DIAZ ARRIETA, para que le sean entregados los depósitos judiciales que se encuentran a disposición de este Juzgado en el proceso de la referencia y los relaciona.

Adicional a lo anterior, se evidencia que la petición proviene del correo electrónico del ejecutado y que el proceso se encuentra terminado por pago, por lo que el despacho accederá a lo indicado por el ejecutado y se ordenará la entrega de los depósitos relacionados por este, que se encuentran a órdenes del presente proceso a la ejecutante señora NATALY DIAZ ARRIETA.

Por lo anterior, el juzgado

**DISPONE**

Ordenar la entrega de los depósitos judiciales relacionados por el ejecutado en su solicitud que se encuentran a disposición de este juzgado dentro de este proceso a la ejecutante NATALY DIAZ ARRIETA mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.007.849.395, dejando las constancias respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EMIRO JOSÉ MANCHEGO BERTEL**

**JUEZ (E)**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCÚO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA –  
CÓRDOBA

Doce (12) de abril de 2023

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a resolver solicitud de entrega de depósitos judiciales remitida al despacho por el apoderado de la parte ejecutada.

BREVES CONSIDERACIONES

Revisado el memorial presentado, en primer lugar, se le reconocerá personería jurídica para actuar en representación del ejecutado Yerson Rodrigo Ochoa Portillo al abogado Oscar Rafael Urbiña Hoyos conforme al poder aportado.

Seguidamente y una vez revisada la plataforma del Banco Agrario de Colombia, se reporta por secretaría que efectivamente a órdenes de este despacho se encuentran depósitos judiciales descontados al ejecutado por concepto de cuotas alimentarias que relaciona en la solicitud su apoderado.

Teniendo en cuenta lo anterior y que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación mediante auto calendado siete (7) de septiembre de 2015, en el que además se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares y al respecto se libró el oficio No. 1501 de quince (15) de septiembre de 2015 que comunicó esa decisión, se accederá a lo solicitado.

Por ser procedente, se accederá a la entrega de los depósitos que se encuentran a órdenes del despacho por cuenta de este proceso y que relaciona el solicitante en su memorial, pero la entrega se realizará al ejecutado Yerson Rodrigo Ochoa Portillo, debido a que su abogado no cuenta con la facultad expresa para recibir.

Por lo expuesto se,

DISPONE

PRIMERO: Tener como apoderado judicial del ejecutado, Yerson Rodrigo Ochoa Portillo al abogado Oscar Rafael Urbiña Hoyos, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: Autorizar la entrega, de los depósitos judiciales, relacionados en la solicitud y que se encuentran a disposición de este juzgado dentro de este proceso al ejecutado Yerson Rodrigo Ochoa Portillo, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EMIRO JOSÉ MANCHEGO BERTEL

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO POR ALIMENTOS  
RADICADO: 23-555-31-84 -001-2015-00123-00

JUEZ(E)